

***Decreto ejecutivo de 10 de mayo de 1861,
reglamentando la ley de 19 de marzo del mismo año,
sobre jueces letrados y costas. (*)***

(*) Después de la publicación de la ley de 20 de febrero de 1863 que redujo la dotación de los jueces de 1ª instancia y les concedió los derechos de actuación, ya no tiene lugar lo dispuesto en este decreto sobre costas con relación a la hacienda pública.

El Gobierno:

Con objeto de hacer que la ley de 19 de marzo último tenga su debido cumplimiento; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º. Los jueces de 1ª instancia provistos en conformidad de la expresada ley, disfrutarán el sueldo que ella señala desde que tomen posesión. Los individuos que no siendo letrados sirven actualmente las judicaturas sin estar hecha aquella provisión, sólo llevarán el sueldo designado por el artículo 8º de la misma ley; la pero tendrán derecho a cobrar las costas de actuación. Los jueces letrados que continúen en el ejercicio de la judicatura, los escribanos de cámara y los de consulado, gozarán el sueldo señalado por el art. 5º, y dejarán de cobrar las costas en beneficio suyo desde el día que se haya publicado la ley que reglamenta el presente decreto.

Art. 2º. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre la cantidad de las costas, serán resueltas por el juez que ha conocido de la causa principal, como está dispuesto por el art. 13 de la ley de 3 de septiembre de 1858.

Art. 3º. Hecha la tasación de costas, que se reducirán y computarán en moneda de cien centavos, el tribunal o juez notificará a la parte o partes que deban satisfacerlas, que enteren la suma que les corresponde pagar en la respectiva receptoría dentro de cuarenta y ocho horas, no excediendo de diez pesos, o de setenta y dos, si pasaren de esta suma; cuya razón pondrá al pie de la sentencia con expresión de la hora de la notificación. La tasación y notificación será el conocimiento que deba darse al receptor y a la contaduría mayor.

Art. 4º. La parte que por no pagar en el término arriba asignado, diere lugar a los procedimientos ejecutivos ulteriores, satisfará además la cuarta parte de lo que monten las del juicio principal.

Art. 5º. En los juicios ejecutivos se dará el conocimiento y aviso a quienes corresponda, el día que se hiciere el remate de los bienes ejecutados.

Art. 6º. El receptor no se excusa de la responsabilidad que le impone el art. 3º de la misma ley, sino con la declaratoria de insolvencia del deudor, hecha por el juez que conoce de la ejecución.

Art. 7°. Los jueces serán responsables al pago de costas y aumento de la cuarta parte cuando a sabiendas de que los deudores no son insolventes hicieren tal declaratoria; incurriendo en igual pena el receptor que no acudiere al Subdelegado para la enmienda del fallo en este caso.

Art. 8°. Los jueces no admitirán en sus tribunales ejecutoria de sentencia, si no consta que ha satisfecho al interesado la parte que adeude y deba pagar.

Art. 9°. Las informaciones *ad perpetuam*, las certificaciones y demás diligencias transitorias que puedan obrar en los juicios, no serán entregadas al interesado, ni admitidas ante los tribunales, sin constar el enterado de los derechos que causen. En todo caso debe darse el aviso o conocimiento al receptor, llevando en la oficina registro de estar pagados los derechos, para los efectos de que habla el art. 17 de este decreto.

Art. 10. El pago de los derechos se hará constar al pie o al margen de las diligencias que los causen con la autenticidad correspondiente; y esto deberá hacerse por el juez, con presencia de la constancia de pago que con el número y fecha de la partida se haya dado por el receptor respectivo, quien en su libro mayor abrirá una separación para sentarse las partidas de cargo correspondientes firmadas del enterante.

Art. 11. Los procedimientos para la ejecución de las costas, serán los siguientes: supuesta la notificación y vencimiento del plazo de que habla el art. 3°, se notificará al deudor, presente en el acto bienes equivalentes al doble de las costas para el embargo, debiendo hacerlo el receptor si él lo rehusare. Si dentro de veinticuatro horas no hubiere pagado, procederá a subastar los citados bienes, previo el justiprecio, rematándolos al siguiente día en el mejor postor, y siendo admisible la postura por la mitad de su precio.

Art. 12. Las excepciones, cuando hubiere oposición, se pondrán dentro de veinticuatro horas de la intimación que el juez ejecutor hiciera al deudor, sin ser admisibles otras que las de insolvencia o la de pago en la receptoría: tampoco son admisibles las excepciones dilatorias. La paga se justificará con recibo fehaciente del receptor: la insolvencia por cualquier medio permitido en el derecho; pero si la prueba fuere de testigos, deben ser tres por lo menos, mayores de toda excepción, y sus declaraciones verosímiles, debiendo dar en ellas la razón de sus dichos. El término de pruebas será de cuarenta y ocho horas. Las declaraciones se sentarán sucintamente, y los demás autos se harán constar por simples razones con la fecha y firmas necesarias para hacer auténtica su constancia. Vencidas las cuarenta y ocho horas del término probatorio, el fallo lo dará el juez dentro de las veinticuatro siguientes, y el remate en el día inmediato.

Art. 13. La declaratoria de insolvencia del deudor no lo releva del pago hasta dos años después, si mejora de fortuna o se averigua que han sido falsas las pruebas en que se ha fundado: en este último caso será condenado en el doble de las costas.

Art. 14. La notificación o conocimiento de que habla el art. 3°, comprenderá no solamente el pago de las costas, sino también el de multa si por la sentencia fueren condenados a dicha pena los litigantes o reos. Estos derechos se cobrarán acumulativamente y bajo la forma de los procedimientos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 15. La omisión o retardo de los procedimientos en los casos de ejecución contra un deudor de costas y multas, constituye la calificación de morosidad o negligencia en el juez ejecutor para el caso de que habla la ley de 19 de marzo último. El papel que debe usarse en estas diligencias, será común.

Art. 16. El alcalde en quien recaiga la judicatura, el mismo día que tome posesión, dará aviso al Ministerio de hacienda, contaduría mayor, tesorería general y receptoría respectiva, expresando si los asuntos judiciales que estén a su cargo los despachará bajo su propia responsabilidad.

Art. 17. Los jueces de 1ª instancia agregarán las partidas de costas que hayan tasado, al estado sinóptico que deban presentar en los primeros quince días del mes de enero al Subdelegado o Prefecto de las escrituras de contrato de que habla el decreto de 28 de octubre de 1859; y los escribanos de cámara y de consulado cumplirán con esta obligación en la parte que les corresponde, bajo la misma pena establecida para los jueces de 1ª instancia.

Art. 18. El receptor a quien se averigüe que en el propio día no se sienta la partida correspondiente, o que sentada no la hizo autorizar por el enterante u otra persona a quien ruegue por no saber firmar, será multado con igual cantidad de lo que importe dicha partida, cuya multa se la hará exhibir gubernativamente el Subdelegado o la autoridad que tenga noticia de la falta.

Art. 19. Los receptores disfrutarán el dos por ciento sobre las cantidades que ingresen al tesoro público por el cobro de costas, y su obligación se extiende a toda la comprensión de su respectivo distrito de hacienda.

Art. 20. Los Magistrados y Subdelegados, en las visitas que hagan, inquirirán los fraudes u omisiones que se cometan en contravención a este decreto y ley a que se refiere, exigiendo en su caso las multas a que se hayan hecho acreedores los jueces o receptores.

Art. 21. El Ministro de hacienda es encargado del cumplimiento de este decreto, y de comunicarlo a quienes corresponde.

Dado en Managua, a 10 de mayo de 1861.
